



QUEDA ABROGADA ESTA LEY CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SOLO SE APLICARÁ ESTA LEY EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 221, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, No. 20, TOMO CXXV DEL 20 DE ABRIL DE 2018, SECCIÓN VI.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

Publicado en el Periódico Oficial No. 54, de fecha 01 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, Numero Especial

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Es objeto de esta Ley, establecer las bases y requisitos para contraer, garantizar, registrar y controlar la Deuda Pública del Gobierno del Estado de Baja California, de los Municipios y de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, de conformidad con lo establecido en los Artículos 27, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [Reforma](#)

I.- Gobierno del Estado: La administración pública centralizada del Poder Ejecutivo, representada por el Gobernador del Estado;

II.- Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado;

III.- Municipio: Cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IV.- Ayuntamiento: Es el Órgano de Gobierno de cada Municipio;

V.- Entidades Paraestatales: Las constituidas en el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;

VI.- Entidades Paramunicipales: Las constituidas en los municipios de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;



VII.- Programa Financiero: Documento que contiene la información necesaria y suficiente para sustentar la solicitud de autorización para la contratación de Deuda Pública;

VIII.- Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras de infraestructura y a la adquisición o manufactura de bienes muebles e inmuebles, siempre que en forma directa o indirecta generen ingresos públicos y/o ahorros en el gasto corriente y/o produzcan elevar el nivel de vida de la ciudadanía; asimismo, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, antropogénicos o contingencias climatológicas declaradas por la autoridad competente que de no ser atendidas oportunamente generarían mayores contingencias.

IX.- Refinanciamiento de Deuda Pública: Los actos que impliquen la contratación de nuevos créditos para mejorar las condiciones del crédito, como pueden ser la tasa de interés, plazo, amortización, garantías y otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos, sustituyendo las obligaciones del financiamiento original por uno o varios financiamientos con el mismo o con diferente acreedor. El refinanciamiento no deberá incrementar la Deuda Pública base del mismo;

X.- Reestructuración de Deuda Pública: Los actos que implican modificaciones a las condiciones pactadas en contratos de Deuda Pública existentes, tales como plazos, tasa de interés, montos de las amortizaciones, garantías u otras, celebradas con el mismo acreedor. La reestructuración no deberá incrementar la Deuda Pública base de la misma;

XI.- Conversión de Deuda Pública: Las operaciones por medio de las cuales se cambian o sustituyen las obligaciones de deuda por nuevos títulos de Deuda Pública. La conversión no deberá incrementar la Deuda Pública base de la misma; y,

XII.- Capacidad de Pago: Los recursos presupuestales en numerario que pueden ser destinados íntegramente al pago de Deuda Pública, incluyendo el costo del servicio de la misma, determinada una vez garantizada la disponibilidad de recursos suficiente para atender la continuidad de los programas operativos anuales de los contratantes.

ARTÍCULO 3.- La Deuda Pública se divide en:

I.- Estatal, que se constituye por las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento a cargo de:

- a) El Gobierno del Estado, por conducto del Ejecutivo del Estado; y,
- b) Las Entidades Paraestatales, por conducto de sus titulares.



II.- Municipal, que se constituye por las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento a cargo de:

a) Los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos; y,

b) Las Entidades Paramunicipales, por conducto de sus titulares, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- La Deuda Pública se clasifica en:

I.- Directa: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúe el Gobierno del Estado o los Municipios, respectivamente;

II.- Indirecta: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales, los Municipios o las Entidades Paramunicipales, con el aval del Gobierno del Estado; así como la derivada de las operaciones de financiamiento de las Entidades Paramunicipales con el aval de los Municipios; y,

III.- Contingente: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales y Paramunicipales sin el aval del Gobierno del Estado o del Municipio, según corresponda.

ARTÍCULO 5.- Los sujetos de la presente Ley no podrán:

I.- Comprometer para el pago de capital e intereses derivados de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, recursos superiores al 10% de los Presupuestos de Egresos aprobados en cada ejercicio. Para la determinación del porcentaje antes señalado, deberán excluirse las partidas relativas al pago de capital e intereses de todas las operaciones de Deuda Pública contempladas en los Presupuestos de Egresos aprobados;

Tratándose de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública relativa a los proyectos que se vayan a desarrollar por nuevas Entidades Paraestatales o Paramunicipales creadas para el desarrollo de los mismos, no será aplicable la limitante establecida en el párrafo anterior.

II.- Celebrar operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública cuando los recursos provenientes de las mismas no se destinen a inversiones públicas productivas en los términos de la presente Ley;

III.- Otorgar garantías de pago y/o avales sin contar con la previa autorización del Congreso del Estado a que se refieren las fracciones VI y VII del Artículo 11 de la presente Ley;

IV.- Utilizar los recursos provenientes de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública para un objeto distinto al que sustentó la autorización correspondiente; y,



V.- Celebrar operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública con posterioridad a la fecha establecida como límite en la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 6.- La Deuda Pública deriva de las siguientes operaciones de financiamiento, con las salvedades que se establecen en los Artículos 7 y 8 de esta Ley:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III.- La emisión y colocación de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, mediante los cuales se capten recursos financieros o se optimicen los ya existentes;

IV.- Los pasivos indirectos relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,

V.- Cualquier otra operación de financiamiento que para su cobertura se utilicen recursos públicos, independientemente de la forma como se le denomine o documento.

Las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento podrán reestructurarse o refinanciarse, siempre que con ello se obtengan mejores condiciones para el que las haya contraído.

ARTÍCULO 7.- No se considerarán Deuda Pública las operaciones de financiamiento temporal siguientes: [Reforma](#)

I.- Las obligaciones contraídas a corto plazo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las realizadas para atender necesidades temporales de efectivo siempre que los contratos respectivos no excedan de un plazo de 12 meses y que su fecha de vencimiento y pago sea a más tardar 3 meses antes del término de la gestión del Ejecutivo del Estado o Ayuntamiento de que se trate, incluyendo las operaciones realizadas por sus respectivas Entidades Paraestatales y Paramunicipales;

b) El importe del crédito que se contrate sumado al saldo de otros empréstitos que se hayan celebrado conforme al presente artículo, no exceda al 10 % del Presupuesto de Egresos autorizado al inicio del ejercicio en que se realice la operación; y,

c) Se mantenga el equilibrio financiero de acuerdo a la capacidad de pago, considerando para ello el importe que deben pagar por operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública en los ejercicios respectivos.



II.- Las celebradas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y las Entidades Paraestatales, así como las que se realicen entre Entidades Paraestatales para atender necesidades temporales de efectivo; siempre que las mismas no excedan de un plazo de 12 meses;

III.- Las celebradas entre los Municipios y sus Entidades Paramunicipales, así como las que se realicen entre Entidades Paramunicipales de un mismo municipio para atender necesidades temporales de efectivo; siempre que las mismas no excedan de un plazo de 12 meses;

IV.- Los anticipos que otorgue el Gobierno Federal al Gobierno del Estado como parte de sus respectivas Participaciones Federales, siempre que las amortizaciones correspondientes sean cubiertas antes del término del período constitucional del Ejecutivo del Estado que recibió tales anticipos; y,

V.- Los anticipos que otorgue el Gobierno del Estado a los Municipios como parte de sus respectivas Participaciones Federales y Estatales, siempre que las amortizaciones correspondientes sean cubiertas antes del término del período constitucional del Ayuntamiento que recibió tales anticipos.

Para los efectos de este artículo, las Entidades Paraestatales y Paramunicipales requerirán de la autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas o del servidor público u órgano que el Ayuntamiento determine, respectivamente; asimismo para efecto de las operaciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se considerarán cubiertas cuando se refleje el momento contable y jurídico que evidencie el pago en efectivo, en especie o cualquier otro medio que dé por extinguida satisfactoriamente la obligación.

Quienes celebren operaciones de financiamiento a las que se refiere el presente Artículo, deberán remitir al Congreso del Estado aviso acompañado del expediente respectivo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, deberá presentarse al Congreso del Estado aviso cuando se haya dado total cumplimiento al compromiso económico contraído y cuando, en su caso, se hayan liberado las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 8.- Además de las señaladas en el artículo anterior, no se considerarán Deuda Pública las operaciones siguientes:

I.- Las obligaciones plurianuales derivadas de los contratos que se celebren al amparo de la Ley de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Baja California;

II.- Las derivadas de la adquisición de bienes y servicios cuyo pago sea pactado a plazos siempre que los contratos respectivos no excedan de un plazo de 12 meses y que su fecha de vencimiento y pago sea a más tardar 3 meses antes del término de la gestión del Ejecutivo del Estado o



del Ayuntamiento de que se trate, incluyendo las operaciones realizadas por sus respectivas Entidades Paraestatales y Paramunicipales;

III.- Las compensaciones como consecuencia de ajustes o descuentos de participaciones federales e incentivos del Estado o Municipios que pacten con la Federación, en los términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal de ámbito federal; y,

IV.- Las erogaciones plurianuales autorizadas por el Congreso del Estado, en términos de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 9.- Los recursos obtenidos a través de operaciones de Deuda Pública deberán ser destinados a inversiones públicas productivas y su contratación deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones siguientes:

I.- Los montos de endeudamiento serán los que específicamente sean aprobados por el Congreso del Estado;

II.- Quienes realicen operaciones de Deuda Pública estarán obligados a mantener el equilibrio financiero, por lo tanto, la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a su capacidad de pago;

III.- Toda solicitud de autorización de Deuda Pública deberá estar respaldada con el Programa Financiero respectivo, el cual deberá incluir:

a) Exposición de motivos, considerandos y fundamentos legales que soportan la solicitud de que se trate;

b) Dictámenes, opiniones y autorizaciones previas requeridas en los términos de la presente Ley;

c) Definición de los beneficios provenientes de la obtención del financiamiento solicitado y/o de las consecuencias de no obtenerlo;

d) Proyecto de monto, plazos, tasas de interés, comisiones, garantías, tabla de amortizaciones de capital e intereses del financiamiento;

e) Flujos de efectivo en los que se muestren todos los conceptos de ingresos y egresos propios del solicitante, incluyendo los ingresos del financiamiento y las amortizaciones de capital e intereses del financiamiento solicitado y de los que estén vigentes a la fecha de presentación, por un período que deberá abarcar desde el ejercicio en curso y hasta el que quede totalmente liquidado el financiamiento de que se trate; así como las bases que se consideraron para la elaboración de los citados flujos; y,



f) Estado de la Deuda Pública Directa, Indirecta y Contingente en la que estén comprometidos recursos del solicitante.

Lo anterior sin detrimento de las facultades del Congreso del Estado, de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos para solicitar y obtener la información adicional que juzguen necesaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 10.- Son órganos en materia de Deuda Pública dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Comités Técnicos de Financiamiento a que se refiere esta Ley.

La interpretación de la presente Ley corresponde a cada uno de los órganos mencionados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 11.- Al Congreso del Estado corresponde:

I.- Aprobar los Programas Financieros que sean presentados para respaldar las solicitudes de autorización de operaciones de Deuda Pública;

II.- Autorizar los montos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de los Gobiernos Estatal y Municipios, así como de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

III.- Aprobar la celebración de los contratos, mecanismos y demás instrumentos legales que se requieran para la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, estableciendo la fecha límite para su celebración;

IV.- Reconocer y autorizar el pago de la Deuda Pública;

V.- Reconocer y autorizar la reestructuración, el refinanciamiento y la conversión de la Deuda Pública;

No requerirá autorización por parte del Congreso del Estado, la reestructuración de deuda que no implique incrementar el plazo de amortización, la tasa de interés, o modificar el importe de crédito o garantía, así como otras condiciones particulares establecidas en los resolutivos de autorización del Congreso;



VI.- Reconocer y autorizar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

- a) Las participaciones en ingresos federales que correspondan al Gobierno del Estado y a los Municipios;
- b) Las participaciones estatales que correspondan a los Municipios;
- c) Cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, estatales o municipales; y,
- d) Los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VII.- Reconocer y autorizar a los titulares de las Entidades Paraestatales; así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, según sea el caso, para que afecten en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera:

- a) Los ingresos propios de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales; y,
- b) Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las Entidades Paraestatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y,

VIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, titulares de las Entidades Paraestatales, así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables, según corresponda, la información adicional necesaria para el análisis de las solicitudes que se le presenten en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Al Ejecutivo del Estado compete:

- I.-** Aplicar y regular en la vía administrativa, el debido cumplimiento de esta Ley;
- II.-** Presentar al Congreso del Estado los Programas Financieros que sustentan las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública en los términos de la presente Ley;
- III.-** Informar trimestralmente al Congreso del Estado, la situación de la Deuda Pública Estatal a que se refiere la fracción I del Artículo 3 de la presente Ley, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio; el correspondiente al cuarto trimestre se presentará de manera conjunta con la remisión de la Cuenta Pública Anual respectiva. De la misma forma deberá presentarse el estado de la Deuda Pública conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda la información a que se refiere la presente fracción;



IV.- Solicitar al Congreso del Estado las autorizaciones a que esté obligado en los términos de la presente Ley relacionadas con la Deuda Pública Estatal;

V.- Afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado, directamente o como avalista, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, los bienes muebles e inmuebles del patrimonio estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI.- Adecuar los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Gobierno del Estado en relación a la contratación de Deuda Pública y a las respectivas amortizaciones de capital e intereses, de acuerdo al Programa Financiero autorizado, debiendo dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre el contrato de crédito respectivo;

VII.- Constituirse cuando proceda, en aval de los Municipios, así como de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales. Sólo garantizará obligaciones a cargo de las Entidades Paramunicipales, en los casos en que el Municipio respectivo garantice también dichas obligaciones;

VIII.- Nombrar y remover al representante honorífico del sector empresarial a que se refiere el Artículo 16, fracción II, de la presente Ley; y,

IX.- Ejercer, las demás atribuciones que en materia de Deuda Pública le corresponda, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas:

I.- Elaborar los Programas Financieros que sustenten las solicitudes de autorización de operaciones de Deuda Pública del Gobierno del Estado, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales a los Municipios, así como a las Entidades Paraestatales y Paramunicipales;

II.- Realizar en los términos de la presente Ley, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo la emisión de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores; suscribiendo para ello los contratos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran;

III.- Celebrar fideicomisos o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, para afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado, directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos;

IV.- Efectuar la conversión de la Deuda Pública del Gobierno del Estado;



V.- Dictaminar sobre la procedencia de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública por parte de las Entidades Paraestatales, previo acuerdo de su órgano de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI.- Dictaminar sobre la procedencia de afectar en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, los ingresos propios de las Entidades Paraestatales de acuerdo con las Leyes, así como los bienes muebles e inmuebles de su propiedad en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII.- Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades Paraestatales que realicen operaciones de financiamiento, sea suficiente para cubrir las obligaciones que contraigan;

VIII.- Asesorar a los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales, cuando así lo soliciten, en la formulación de sus Programas Financieros y en la realización de las operaciones de financiamiento;

IX.- Vigilar que oportunamente se liquiden las amortizaciones, intereses y demás pagos a que haya lugar, con motivo de las obligaciones que se deriven de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública del Gobierno del Estado o sus Entidades Paraestatales;

X.- Reestructurar y refinanciar las obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento adquiridas por el Gobierno del Estado como deudor directo, que constituyan Deuda Pública;

XI.- Registrar en los términos del Capítulo Cuarto de esta Ley las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Estatal;

XII.- Realizar las modificaciones programáticas y presupuestales en los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Gobierno del Estado en relación a la contratación de Deuda Pública y a las respectivas amortizaciones de capital e intereses, de acuerdo al Programa Financiero autorizado, debiendo dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre el contrato de crédito respectivo;

XIII.- Celebrar, registrar, controlar y vigilar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de Deuda Pública a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones establecidas en el mismo;

XIV.- Autorizar, celebrar, controlar y vigilar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de financiamiento temporal referidas en el Artículo 7 de la presente Ley; y,

XV.- Ejercer las demás atribuciones que en materia de Deuda Pública le corresponda, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Municipios, conforme a sus disposiciones legales aplicables:



I.- Realizar en los términos de la presente Ley, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, a cargo del Municipio, incluyendo la emisión de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores; suscribiendo para ello los contratos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran;

II.- Celebrar fideicomisos o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, para afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones contraídas por los Municipios, directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondan; cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos y aprovechamientos, así como los bienes muebles e inmuebles del patrimonio Municipal en los términos de las disposiciones aplicables;

III.- Elaborar los Programas Financieros que sustenten las solicitudes de autorización de operaciones de Deuda Pública del Municipio, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales a las Entidades Paramunicipales;

IV.- Informar trimestralmente al Congreso del Estado, la situación de la Deuda Pública Municipal a que se refiere la fracción II del Artículo 3 de la presente Ley, dentro de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio; el correspondiente al cuarto trimestre se presentará de manera conjunta con la remisión de la Cuenta Pública Anual respectiva. De la misma forma deberá presentarse el estado de la Deuda Pública conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda la información a que se refiere la presente fracción;

V.- Solicitar al Congreso del Estado las autorizaciones a que esté obligado en los términos de la presente Ley, relacionadas con la Deuda Pública del Municipio y de sus Entidades Paramunicipales;

VI.- Realizar las modificaciones programáticas y presupuestales en los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Municipio en relación a la contratación de Deuda Pública y a las respectivas amortizaciones de capital e intereses, de acuerdo al Programa Financiero autorizado, debiendo dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre el contrato de crédito respectivo;

VII.- Aprobar los Programas Financieros de las Entidades Paramunicipales preparados para sustentar la solicitud de autorización de operaciones de Deuda Pública;

VIII.- Dictaminar sobre la procedencia de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, por parte de las Entidades Paramunicipales de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX.- Dictaminar sobre la procedencia de afectar en garantía y/o como fuente de pago, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, los ingresos propios de las Entidades Paramunicipales;



X.- Autorizar de conformidad con las disposiciones aplicables, mediante fideicomiso o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, la afectación en garantía y/o como fuente de pago, de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad en los términos que señalen las Leyes;

XI.- Vigilar que la capacidad de pago de las Entidades Paramunicipales que realicen operaciones de financiamiento, sea suficiente para cubrir los compromisos que contraigan;

XII.- Constituirse cuando proceda, en aval de las Entidades Paramunicipales;

XIII.- Vigilar que oportunamente se liquiden las amortizaciones, intereses y demás pagos a que haya lugar, con motivo de las obligaciones que se deriven de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Municipal;

XIV.- Reestructurar y refinanciar las obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento, adquiridas por el Municipio como deudor directo, que constituyan Deuda Pública;

XV.- Efectuar la conversión de la Deuda Pública del Municipio;

XVI.- Registrar en los términos del capítulo Cuarto de esta Ley, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública del Municipio;

XVII.- Celebrar, registrar, controlar y vigilar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de Deuda Pública a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones establecidas en el mismo;

XVIII.- Autorizar, celebrar, controlar y vigilar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de financiamiento temporal referidas en el Artículo 7 de la presente Ley; y,

XIX.- Ejercer las demás atribuciones que en materia de Deuda Pública le corresponda, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- A los titulares de las Entidades Paraestatales, así como a los titulares de las Entidades Paramunicipales, de conformidad con las disposiciones aplicables, corresponde dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Realizar en los términos de la presente Ley, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a su cargo, incluyendo la emisión de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley de Mercado de Valores, de conformidad con las disposiciones aplicables; suscribiendo para ello los contratos, convenios y demás instrumentos legales que se requieran;

II.- Celebrar fideicomisos o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, para afectar en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones contraídas, los ingresos propios y los bienes muebles e inmuebles de su patrimonio en los términos de las disposiciones aplicables;



III.- Elaborar los Programas Financieros que sustenten las solicitudes de autorización de operaciones de Deuda Pública, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales;

IV.- Remitir sus Programas Financieros al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento, según corresponda, para su análisis y aprobación en su caso, de la realización de operaciones de Deuda Pública;

V.- Realizar las modificaciones programáticas y presupuestales en sus respectivos Presupuestos de Ingresos y Egresos en relación a la contratación de Deuda Pública y a las respectivas amortizaciones de capital e intereses, de acuerdo al Programa Financiero autorizado, debiendo dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre el contrato de crédito respectivo;

VI.- Solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas o al Ayuntamiento, según corresponda, la emisión de los dictámenes a que se refiere esta Ley;

VII.- Vigilar que oportunamente se liquiden las amortizaciones, intereses y demás pagos a que haya lugar, con motivo de las obligaciones que se deriven de la realización de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública;

VIII.- Reestructurar y refinanciar las obligaciones derivadas de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública;

IX.- Efectuar la conversión de la Deuda Pública contraída;

X.- Celebrar, solicitar registro, controlar y vigilar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de Deuda Pública a que se refiere el Artículo 6 de esta Ley, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones establecidas en el mismo;

XI.- Celebrar las operaciones de financiamiento temporal referidas en el Artículo 7 de la presente Ley; y,

XII.- Ejercer las demás atribuciones que en materia de Deuda Pública le corresponda, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- El Comité Técnico de Financiamiento Estatal, ejercerá funciones de Órgano Auxiliar de Consulta del Gobierno del Estado, en materia de Deuda Pública y estará integrado por:

I.- El Secretario de Planeación y Finanzas;



II.- Un representante honorífico del sector empresarial que será seleccionado por el Gobernador del Estado de una terna, la cual será integrada por acuerdo de los Consejos Coordinadores Empresariales de los Municipios del Estado de Baja California;

III.- El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y,

IV.- El Secretario de Desarrollo Económico.

Los miembros del Comité podrán designar, mediante oficio, a personas que los representen en las asambleas.

Asimismo, el Secretario de Planeación y Finanzas podrá designar al Subsecretario de Finanzas como Secretario Técnico del Comité, a efecto de que le asista en las asambleas.

ARTÍCULO 17.- Las actividades del Comité Técnico de Financiamiento Estatal, serán coordinadas por el Secretario de Planeación y Finanzas, quien tendrá la facultad de convocar a Asamblea a sus integrantes y al interesado en la realización de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública.

ARTÍCULO 18.- El Comité Técnico de Financiamiento Estatal, tendrá las siguientes funciones:

I.- Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Gobierno del Estado y de las Entidades Paraestatales; así como de los Gobiernos Municipales y de las Entidades Paramunicipales, en tanto afecten la Deuda Pública Estatal;

II.- Opinar respecto de los Programas Financieros que presenten el Gobierno del Estado y las Entidades Paraestatales para efectos de solicitar autorización para celebrar operaciones de Deuda Pública;

III.- Opinar respecto de los Programas Financieros que presenten los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales para efectos de solicitar autorización para celebrar operaciones de Deuda Pública, cuando se pretenda que el Gobierno del Estado sea el aval de dichas operaciones; y,

IV.- Solicitar la opinión de las autoridades encargadas de la planeación para el desarrollo del Estado y de los Municipios, cuando proceda, respecto de operaciones de Deuda Pública que contemplen la ejecución de obras o servicios públicos.

ARTÍCULO 19.- Los Municipios, en el ámbito de su competencia, integrarán un Comité Técnico de Financiamiento Municipal.

ARTÍCULO 20.- Las funciones del Comité Técnico de Financiamiento Municipal serán las siguientes:



I.- Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Municipio y de las Entidades Paramunicipales;

II.- Opinar respecto de los Programas Financieros que presenten los Municipios y las Entidades Paramunicipales para efectos de solicitar autorización para celebrar operaciones de Deuda Pública;

III.- Solicitar la opinión de las autoridades encargadas de la planeación para el desarrollo del Municipio, cuando proceda, respecto de operaciones de Deuda Pública que contemplen la ejecución de obras o servicios públicos; y,

IV.- Las demás que determine el Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO QUE CONSTITUYAN DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Las operaciones de financiamiento del Gobierno del Estado que constituyan Deuda Pública se realizarán a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 22.- Todas las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública y las garantías otorgadas que estén vigentes cuando se solicite una nueva autorización, deberán estar incluidas en el Programa Financiero que las sustenten.

ARTÍCULO 23.- La celebración de operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, se sujetará a los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 24.- En cumplimiento a lo previsto por la Fracción VIII, del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las operaciones de financiamiento, incluyendo la emisión de certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, sólo se pagarán en moneda nacional y dentro del territorio nacional, previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, tanto en el acta de emisión, como en los certificados bursátiles y demás valores mencionados en la Ley del Mercado de Valores, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, no tendrán validez alguna.

En todo lo referente al manejo, colocación, emisión, operación y registro de valores, se aplicará la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULO 25.- Cuando los Municipios o sus Entidades Paramunicipales, requieran la garantía del Gobierno del Estado, las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública se realizarán con la aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Tratándose de obligaciones a cargo de las Entidades Paramunicipales, sólo procederá la aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas cuando el Municipio respectivo garantice también dichas obligaciones.

ARTÍCULO 26.- Para que la Secretaría de Planeación y Finanzas otorgue la aprobación a que se refiere el Artículo anterior, será necesario que los Municipios o sus Entidades Paramunicipales, hayan formulado en tiempo y forma los respectivos Programas Financieros.

ARTÍCULO 27.- Cuando los Municipios, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales requieran de la aprobación o dictaminación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberán presentar los respectivos Programas Financieros y la información adicional que les sea solicitada.

CAPÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO QUE CONSTITUYAN DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 28.- Las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública directa, indirecta y contingente, deberán registrarse conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, llevará el registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Estatal; y de las de Deuda Pública Municipal en tanto afecten a aquella, o bien cuando así se requiera de conformidad con las disposiciones vigentes; y,

II.- Los Municipios llevarán el registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública Municipal, procurando en lo posible adecuar sus reglas a las que dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el fin de homologar información de la materia.

ARTÍCULO 29.- Las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública, así como su inscripción en los registros a que se refiere esta Ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

ARTÍCULO 30.- En los Programas Financieros formulados para sustentar la solicitud de autorización para celebrar operaciones de Deuda Pública, se deberán especificar claramente los



recursos que se utilizarán como garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de tales operaciones.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 31.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y de las que de ella se deriven, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y de lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y las Sindicaturas Municipales, dictarán en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten las Haciendas Públicas o el patrimonio de los sujetos de la presente Ley, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma y de las que se hayan expedido con base en ella.

ARTÍCULO 33.- Las responsabilidades a que se refieren la presente Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son independientes de las de orden civil o penal que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 4, de fecha 10 de febrero de 1988.

ARTÍCULO TERCERO.- En todas las disposiciones legales en las que se haga mención a la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Las operaciones de Deuda Pública autorizadas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, serán reguladas por las disposiciones vigentes en el momento de su autorización.



ARTÍCULO QUINTO.- Las operaciones de Deuda Pública que se encuentren en proceso de autorización en las instancias del Congreso del Estado en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán con ese proceso en los términos de las disposiciones vigentes anteriores a la presente Ley, salvo manifestación expresa del sujeto interesado de retirar la solicitud de autorización de que se trate, y así poder someterse a las nuevas disposiciones, en cuyo caso, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)



Artículo 2.- Fue reformado mediante Decreto No. 390, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 21 de diciembre de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 320, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 02 de octubre de 2015, Sección V, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo 7.- Fue reformado mediante Decreto No. 390, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 21 de diciembre de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 544, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección II, Tomo CXX, de fecha 04 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 111, publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 10 de octubre de 2014, Sección II, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;





ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 390, POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 57, TOMO CXIX, SECCIÓN I, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
PROSECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 544, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, ASÍ COMO AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, SECCIÓN II, TOMO CXX, DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 111, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, INCISO A), PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Las operaciones de financiamiento contratadas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, serán reguladas por las disposiciones vigentes al momento de su contratación.

TERCERO.- Remítase al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 320, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VIII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 46, SECCIÓN V, TOMO CXXII, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Las operaciones de financiamiento contratadas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, serán reguladas por las disposiciones vigentes al momento de su contratación.

TERCERO.- Remítase al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de septiembre del año dos mil quince.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 221, POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, SECCION VI, TOMO CXXV, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

TRANSITORIO



ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 54, de fecha 01 de diciembre de 2009, Tomo CXVI, Número Especial.

Las menciones que en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios, se entenderán referidas a la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios s.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Financiamientos y Obligaciones autorizadas antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su autorización por el Congreso del Estado o contratación en el caso de las Asociaciones Público Privadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Financiamientos y Obligaciones que se encuentren en proceso de autorización en las instancias del Congreso del Estado en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, deberán sujetarse y cumplir con los requisitos establecidos en la misma, así como en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Comités a que hacen referencia los Artículos 30 y 33 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, deberán conformarse por el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, a más tardar dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la Ley. En el mismo plazo deberán emitirse las reglas de operación del Comité, así como los lineamientos a que hacen mención las fracciones II de los artículos precitados.

Hasta en tanto queden conformados los Comités, no se requerirá de sus evaluaciones y opiniones para los trámites correspondientes.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días de mes de marzo del año dos mil dieciocho.

DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)